

Expte. N° 13-05438167-5
"Herederos de Claudia Elisa
López c/ Dirección General
de Escuelas p/ A.P.A."

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 32/41 la Dirección General de Escuelas, accionada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia, por falta de agotamiento prevista por el art. 47 inc. b), de la ley 3918, por haber sido interpuesta con antelación al vencimiento de los plazos legales que la normativa establece.

Explica que la prematuridad se configura en tanto no se agotó la vía administrativa exigiendo pronto despacho para que la Administración cumpla con los trámites necesarios para realizar los actos tendientes al dictado del acto administrativo que reconociere el derecho y autorizara el pago.

Afirma que la presentación de la parte actora resulta prematura e incompleta en tanto el órgano constitucional competente para resolver el reclamo es el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública.

Refiere que en autos no ha

habido denegatoria tácita, habida cuenta que nunca intervino el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, que es el organismo que dicta el acto administrativo definitivo y que causa estado, en todos los temas de administración y gestión de fondos públicos en la Dirección General de Escuelas.

II- A fs. 44/46 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y fija domicilio legal.

III- El actor contesta la excepción a fs. 45/53 de autos solicitando su rechazo en tanto fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 47 de la Ley 3918.

IV- i.- En primer lugar corresponde expedirse acerca de si se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley 3918 la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada.

A fin de analizar la temporalidad de su presentación es dable señalar que el plazo para la interposición de las excepciones previas como para contestar demanda, es un plazo común que debe contarse desde la última notificación realizada a los codemandados.

En el caso, a fs. 31 vuelta obra constancia de notificación a la parte actora, al Señor Gobernador y a la Dirección General de Escuelas (06/04/2021). A fs. 32/41 contesta demanda la Dirección General de Escuelas el

27/04/2021 y opone excepción previa de incompetencia. En tanto a fs. 43 se emite decreto que dispone se notifique a Fiscalía de Estado para que en el plazo de 8 días interponga las excepciones previas que estime corresponder (sic), que fuera notificado el 04/05/2021. A fs. 44/46 contesta Fiscalía de Estado el 06/05/2021.

Atento a lo expuesto, conforme a la cronología detallada y tratándose de un plazo común, la excepción previa incoada ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

En tal sentido, V.E. ha resuelto: "El plazo previsto en el art. 47 del C.P.A. para articular las excepciones previas no comienza a correr sino a partir de la notificación al Fiscal de Estado del traslado de la demanda (en el caso, del decreto que ordenó notificarla, precisamente, para que "interponga las excepciones previas que estime corresponda"). Ello así porque, tanto en el proceso civil como en el proceso administrativo, entre la Provincia de Mendoza (sujeto del litigio) y Fiscalía de Estado (órgano constitucional extrapoderes) media un litis consorcio necesario, desde que ambas partes procesales defienden un mismo y único interés; razón por la cual el plazo para comparecer y contestar es común " (Expte.: 106961 - AGÜERO CORDOBA LORENZO CARLOS C/ PROV. DE MENDOZA (PODER EJECUTIVO) S/ A.P.A. - 20/03/2013 Sala N° 1).

ii.- En segundo lugar corresponde expedirse respecto a la parte sustancial de la excepción previa de incompetencia interpuesta por la Dirección General de Escuelas.

Analizadas las actuaciones, este Ministerio Público Fiscal considera que el fundamento de la excepción previa interpuesta no permite que sea acogida favorablemente.

De las constancias del expediente administrativo N° 1474-D-2017-02370 caratulado "Subsecretaría de Infraestructura Educativa p/ pago actualización de precio de obra ejecutada Escuela N°9.030 "Tomás Godoy Cruz", surge que la parte actora interpuso recurso de revocatoria el 28/03/2019, el 29/05/2020 presenta escrito solicitando pronto despacho a fin que se resuelva el recurso y el 25/06/2020 Asesoría Letrada emite dictamen jurídico, quedando el expediente administrativo hasta la fecha del inicio de la presente acción procesal administrativa sin resolver el recurso interpuesto.

No obrando decisión expresa por parte de la Dirección General de Escuelas, la actora en fecha 13/11/2020, interpuso la presente acción procesal administrativa entendiendo que existía denegatoria tácita, la cual a criterio de esta Procuración General se encuentra configurada.

Así, ante el silencio de la autoridad administrativa la parte actora puede invocar a su favor la ficción legal de la denegatoria tácita para obtener en sede jurisdiccional y por la vía de la presente acción el pronunciamiento que no ha logrado en la tramitación administrativa, aun cuando no exista decisión definitiva que

cause estado, conforme doctrina sentada por V.E.
(L.A. 145-155; L.S. 371-163).

V.- Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde que se desestime la excepción planteada conforme las consideraciones expuestas precedentemente.

Despacho, 12 de noviembre de 2021



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General